



2. El Administrador del Miembro de origen y del Miembro de destino deberán mantener activos los permisos de ejecución de las funcionalidades de Give-Up en el Sistema y establecer a través del mismo en el campo dispuesto para el efecto, una referencia conocida únicamente entre dichos miembros para la realización del Give-Up. El envío de la solicitud de Give-Up y su aprobación pueden configurarse de forma manual o automática.
3. La Cámara tendrá la potestad de suspender la aceptación de Give-Up a un determinado Miembro, en cualquier momento de la sesión, en caso de que dicho Miembro supere sus límites de riesgo asignados.
4. Se podrá solicitar un Give-Up de cualquier Operación Aceptada, desde la fecha de registro de la Operación hasta el último día de negociación permitido para el Activo. Las aceptaciones de Give-Up que provengan de Operaciones anteriores al día hábil precedente a la sesión pagarán la tarifa establecida en la presente Circular.
5. Para la realización de un Give-Up de una Cuenta Definitiva de Tercero a otra Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro, el Tercero necesariamente debe haber celebrado un convenio con el Miembro de origen y el Miembro de destino, respectivamente, para la participación de estos por cuenta de aquel ante la Cámara.

Para la realización de un Give-Up de cualquier Operación Aceptada por la Cámara es indispensable que el Miembro de origen envíe la solicitud de traspaso de la operación (Give-Out) y que el Miembro de destino, y en su caso, el Miembro Liquidador, acepte la recepción de la operación (Give-In), las cuales se deberán ejecutar a través de la terminal o mediante alguna de las funcionalidades proporcionadas por la Cámara.

Por lo tanto, se entenderá perfeccionado el Give-Up cuando la respectiva solicitud haya sido aceptada, lo que provocará de inmediato el Traspaso de la Operación al Miembro de destino. Se considera que un Give-Out ha sido aceptado y que existe un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas:

- Si el Miembro de destino es Miembro Liquidador y ha aceptado la solicitud de Give-Out de forma manual o automática; o
- Si el Miembro de destino es Miembro no Liquidador y tanto aquel como su Miembro Liquidador han aceptado la solicitud de Give-Out de forma manual o automática.



Artículo 1.4.2.7. Procedimiento para Give-Up.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, y mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

Para la realización de una Operación de Give-Up se deberá cumplir con el siguiente procedimiento dentro del respectivo Segmento:

1. El Operador del Miembro de origen aplica la solicitud de Give-Up sobre el Sistema de Cámara y en caso que las funcionalidades del Sistema de Negociación permitan tramitar referencias automáticas de Give-Up, esta solicitud será tramitada por el Sistema de Cámara.
2. Las solicitudes podrán visualizarse sobre las funcionalidades de gestión de operaciones del Sistema de Cámara tanto en el Miembro de origen como en el Miembro de destino.
3. Una solicitud de Give-Up se considerará aceptada por el Miembro de destino cuando éste y, si fuere del caso, su Miembro Liquidador, acepten el Give-Up en el Terminal del Sistema de Cámara o mediante alguna de las funcionalidades proporcionadas por la Cámara para tal efecto.
4. Se entenderá que existe un Give-Out cuando se envía una solicitud de Give-Up del Miembro de origen al Miembro de destino, e igualmente existirá un Give-In cuando una solicitud de Give-Up se haya aceptado lo que provocará de inmediato el Traspaso de la Operación al Miembro de destino.
5. Una vez aceptada una solicitud de Give-Up, se entenderá que existe un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en la operación y se entenderá perfeccionado el Give-Up, el cual será vinculante para las partes.
6. Todas las solicitudes de Give-Up que no hayan sido aceptadas al término del horario de Gestión de Operaciones por parte del Miembro, serán canceladas por el Sistema de Cámara.
7. Este tipo de gestión se podrá realizar en cada sesión en los horarios establecidos para la Gestión de Operaciones para cada Segmento en la presente Circular.



Parágrafo. La Cámara tendrá la potestad de suspender la aceptación de Give-In a un determinado Miembro en cualquier momento de la sesión, en caso de que dicho Miembro supere sus límites de riesgo asignados.

Artículo 1.4.2.8. Efectos del Give-Up.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Una vez aceptado un Give-Up en los términos establecidos en el artículo anterior, el Sistema de Cámara realizará el Traspaso de la Operación dentro del Segmento respectivo, sobre la que se ha solicitado y aceptado el Give-Up, de modo que:

1. Se registrará en la Cuenta del Miembro de origen y en la Cuenta del Miembro de destino una Operación tipo “G” en los mismos términos de la Operación sobre la que se ha solicitado y aceptado el Give-up.
2. Una vez registrado el Give-up en la Cuenta del Miembro de destino, el titular de la Cuenta destino y en su caso, su Miembro Liquidador, serán responsables de la Liquidación y Compensación de la transacción.
3. Al realizar el Traspaso de la Operación (Give-Up), la Posición, las comisiones y todos los términos y obligaciones de la Operación original serán registrados en la Cuenta del Miembro de destino. Se registra una Operación tipo “G” de signo contrario al de la Operación original en la Cuenta del Miembro de origen.

Artículo 1.4.2.9. Términos y Condiciones del Give-Up.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

Una vez aceptado un Give-Out en los términos establecidos en el artículo 1.4.2.7. de la presente Circular, se entenderá que las partes involucradas realizan el Give-Up de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

1. Todas las Operaciones Aceptadas, liquidadas y compensadas por la Cámara, así como los *Give-Up* perfeccionados estarán sujetos a las disposiciones legales, reglamentarias de la Cámara, de autorregulación y demás normas aplicables a las Bolsas, los Sistemas de Negociación y Registro,

al mercado mostrador o cualquier otro mecanismo autorizado por el Reglamento de Funcionamiento de la Cámara a través de los cuales se haya negociado o registrado la Operación Aceptada. Así mismo, las partes involucradas en el Give-Up cumplirán las obligaciones y derechos que se deriven del mismo de conformidad con la legislación aplicable y en lo no previsto en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en la Circular Única y en el Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.

2. El *Give-Up* no podrá utilizarse entre Cuentas pertenecientes a Segmentos diferentes.
3. Los *Give-Up* podrán realizarse desde la fecha de la Operación Aceptada en la Cámara hasta el último día de negociación permitida para el Activo o máximo durante los noventa y nueve (99) días siguientes contados de la fecha de la Operación Aceptada, siempre y cuando este plazo no exceda de la fecha de vencimiento del Activo.
4. El Tercero será responsable por la entrega precisa y válida de las órdenes dadas al Miembro de origen para que este realice las solicitudes de *Give-Up* y las registre en la cuenta del Tercero a través del Sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara.
5. El Miembro de origen será responsable de determinar que todas las órdenes sean transmitidas o autorizadas por el Tercero. Así mismo, el Miembro de origen será quien: (a) Confirme las condiciones de la orden de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables; (b) Será responsable por la ejecución de todas las órdenes; (c) Confirmará la ejecución de las órdenes a el Tercero tan pronto como sea posible tras su ejecución; y (d) Transmitirá las órdenes ejecutadas al Miembro de destino tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después del plazo señalado en la reglamentación aplicable.
6. En todo caso, el Miembro de origen se reserva el derecho de rechazar una orden de *Give-Up* transmitida por el Tercero y deberá notificar oportunamente a el Tercero de dicho rechazo.
7. El Miembro de destino será responsable de liquidar todas las Operaciones Aceptadas trasladadas mediante *Give-Up* por el Miembro de origen. El Miembro de destino podrá, previa notificación al Miembro de origen y a el Tercero, establecer límites por escrito o condiciones a las posiciones de *Give-Up* que aceptará, así como establecer los acuerdos de servicios, incluidas las tarifas y comisiones, si a ello hubiere lugar.
8. Las tarifas correspondientes a las operaciones de *Give-Up* ejecutadas a través de la Cámara serán asumidas por el Miembro de destino.



9. En caso de que el Tercero niegue el conocimiento de un *Give-Up* de cualquier Operación Aceptada por la Cámara, por no haber mediado autorización para ello y/o por no haberse ejecutado la autorización en los términos de la misma, el Miembro destino o el Miembro de origen estarán autorizados para liquidar y compensar la operación aceptada por la Cámara la cual ha sido negada por el Tercero. El Miembro que compense y liquide la operación deberá entregar a quienes hubieran sido parte del *Give-Up* notificación previa de dicha liquidación o compensación.
10. El Tercero cumplirá las obligaciones que le corresponden, según se trate, de un Tercero Identificado o de un Tercero no Identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.21. y siguientes del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.
11. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Reglamento de Funcionamiento, la Circular y los Instructivos Operativos de la Cámara, y en los convenios entre los Miembros, o entre el Miembro de Origen o el Miembro de Destino y el Tercero denominados Oferta de Servicios para que un Miembro Participe por cuenta de un Tercero ante la Cámara, es obligación principal de los Miembros, informar a el Tercero sobre el estado de los *Give-Up* registrados o realizados por su cuenta.
12. En caso de que, por cualquier razón, el Miembro de destino no acepte una solicitud de *Give-Up* que le haya sido transmitida por el Miembro de origen, el Miembro de destino notificará oportunamente al Tercero y al Miembro de origen de dicho rechazo. En este caso, el Miembro de origen u otro Miembro que este designe estará facultado para: (a) Cerrar la posición. En este caso, el Miembro de origen deberá notificar oportunamente a el Tercero de dicho cierre. Cualquier saldo que resulte de dicho cierre será oportunamente liquidado entre el Miembro de origen y el Tercero; o (b) Trasladar dentro del mismo Segmento las operaciones del Tercero a otro Miembro de destino de acuerdo con las instrucciones del Tercero o (c) Liquidar la operación del Tercero, en las siguientes condiciones:
 - a) El Tercero asumirá la plena responsabilidad de todas obligaciones relacionadas con las operaciones que el Miembro de origen registre en su cuenta, incluyendo, sin limitar: 1) Saldos de liquidación diaria o al vencimiento y 2) Demás costos que se generen, si a ello hubiere lugar.
 - b) El Miembro de origen tendrá el derecho a solicitar la constitución de garantías adicionales, así como cualquiera suma que le adeude por concepto de la realización de órdenes de *Give-Up* de la forma y manera que lo considere convenientes. Si el Tercero no cumple dicha solicitud en el plazo establecido, o si el Miembro de origen, a su discreción, considera

apropiado para su protección, podrá cerrar la posición del Tercero de conformidad con al literal (a) de este numeral.

- c) El Tercero reconoce que sus operaciones pueden estar sujetas a liquidación por diferencias o entrega, cuando sea aplicable.

Parágrafo: Para la realización de un Give-Up de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia de un Miembro a la Cuenta Definitiva de Tercero de ese Miembro de la cual sea titular en otro Miembro, los anteriores términos y condiciones serán exigibles en cuanto resulten aplicables.

Artículo 1.4.2.10. Responsabilidad e identificación de los tipos de gestión de las Operaciones Aceptadas.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

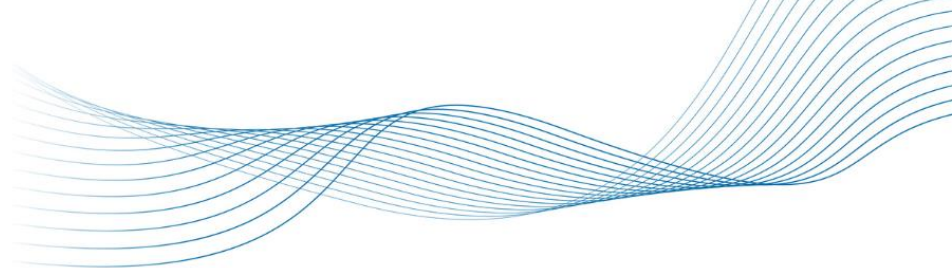
La responsabilidad por la gestión de las Operaciones Aceptadas respecto del Segmento al que aplique, será única y exclusivamente del Miembro, quien deberá mantener a disposición de la Cámara y de las Autoridades Competentes, la documentación y los registros correspondientes que permitan identificar desde el origen y de manera completa cada tipo de gestión efectuada.

Artículo 1.4.2.11. Restricciones para la gestión de Operaciones entre Cuentas de Segmentos diferentes.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

Los Miembros no podrán realizar procedimientos de Gestión de Operaciones entre Cuentas pertenecientes a Segmentos diferentes.

TÍTULO QUINTO



COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

COMPENSACIÓN

Artículo 1.5.1.1. Compensación de efectivo.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y mediante Circular 19 del 22 de noviembre de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 22 de noviembre de 2019. Rige a partir del 25 de noviembre de 2019).

La Compensación de efectivo de la Cámara con los Miembros se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la presente Circular para cada Segmento, para cada tipo de Activo y Operaciones Aceptadas.

Artículo 1.5.1.2. Compensación de Activos.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

La Compensación de Activos de la Cámara con los Miembros se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la presente Circular para cada Segmento, para cada tipo de Activo y Operaciones Aceptadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

LIQUIDACIÓN

Artículo 1.5.2.1. Tipo de Liquidación.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014 y modificado mediante Circular 001 del 15 de enero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18



de enero de 2016 y modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Las Operaciones Aceptadas por la Cámara serán liquidadas mediante alguna o varias de las siguientes modalidades: Liquidación Diaria y/o Liquidación al Vencimiento.

El Tipo de Liquidación de las Operaciones Aceptadas por la Cámara será definido para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

CAPÍTULO TERCERO

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA

(El Capítulo Tercero del Título Quinto de la Parte I fue adicionado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicado mediante Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

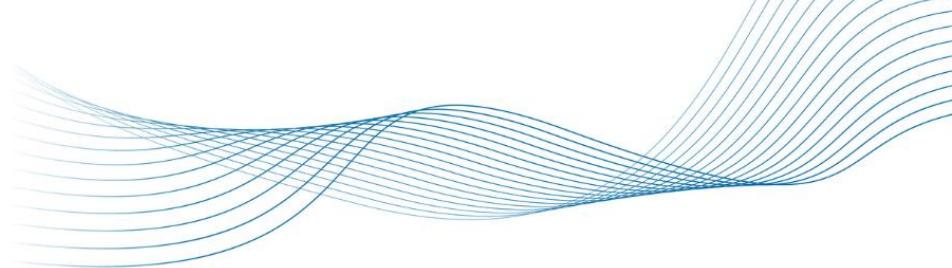
Artículo 1.5.3.1. Compensación y Liquidación Anticipada.

La Cámara podrá ordenar el anticipo de la Compensación y Liquidación de una Operación Aceptada cuando la Ley así lo establezca o para reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas frente a los Miembros que hayan cumplido con sus obligaciones con la Cámara siempre que sea necesario limitar la exposición de riesgo de la Cámara.

Artículo 1.5.3.2. Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de un Miembro.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 22 de noviembre de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 22 de noviembre de 2019 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2020).

Operaciones Aceptadas podrán ser objeto de Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de los Miembros, siempre y cuando se encuentre permitida en el respectivo Segmento.



La Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de los Miembros se regirá por las siguientes reglas:

1. La Compensación y Liquidación Anticipada de Operaciones Aceptadas debe encontrarse establecida en el reglamento de la bolsa, sistema de negociación o registro respectivo, o cualquier Mecanismo de Contratación, o en los Términos Económicos pactados por las partes originales en las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, que debe constar dentro del contrato marco o documentos relacionados.
2. La Compensación y Liquidación Anticipada de Operaciones Aceptadas podrá solicitarse durante el plazo de la respectiva Operación en la Sesión de Aceptación de Operaciones del respectivo Segmento, excepto en la Fecha Teórica de Liquidación.
3. El procedimiento para la Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de un Miembro se establecerá en cada Segmento en que esté permitida.
4. La Cámara trata la Compensación y Liquidación Anticipada como un registro de operación tipo "F".

La fecha de Compensación y Liquidación Anticipada no podrá corresponder con la fecha de la Aceptación de la Operación en la Cámara, salvo que la Cámara autorice algo distinto a través de la presente Circular para un Segmento, Activo u Operación Susceptible de ser Aceptada.

TÍTULO SEXTO

MODELO DE RIESGO DE LA CÁMARA PARA EL CÁLCULO Y GESTIÓN DE GARANTÍAS Y DEFINICIÓN DE LÍMITES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.6.1.1. Modelo de Riesgo de la Cámara para el cálculo y gestión de garantías y definición de límites.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009. Rige a partir del 16 de febrero de 2009, reenumerado

mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

La Cámara adoptó el modelo de riesgo MEFFCOM2 desarrollado por MEFF España, el cual sigue el método de cálculo de los modelos SPAN (*Standard Portfolio Analysis*) en cuanto a la forma de determinar las Garantías asociadas a las Operaciones Aceptadas. Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara podrá adoptar un modelo de riesgo diferente a MEFFCOM2 para el cálculo y gestión de garantías para un Segmento en particular de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

Adicionalmente, el esquema de cálculo de Garantías se complementa con la administración de los Límites de Operación lo que le permite recoger las recomendaciones internacionales enunciadas por IOSCO en la administración de riesgos de una entidad de contrapartida central.

Artículo 1.6.1.2. Tipos de Garantía.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

De acuerdo con el modelo de riesgo adoptado para cada Segmento, la Cámara podrá exigir a los Miembros la constitución de cualquiera de los distintos tipos de Garantías definidos en el artículo 2.7.6. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, con las particularidades que en su caso se establezcan para el respectivo Segmento.

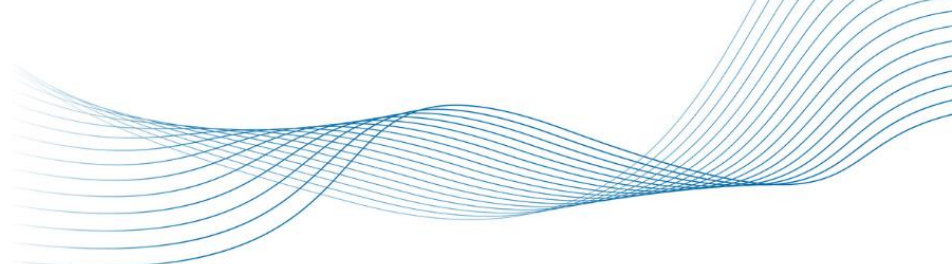
CAPÍTULO SEGUNDO

CÁLCULO DE GARANTÍAS

Artículo 1.6.2.1. Reglas sobre la determinación y constitución de la Garantía Individual.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017 y mediante Circular 32 del 11 de agosto de

150



2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020. Rige a partir del 12 de agosto de 2020.)

Los Miembros Liquidadores deberán constituir las Garantías Individuales a que se refiere el literal a. del numeral 1. del artículo 2.7.6. del Reglamento de conformidad con las siguientes reglas:

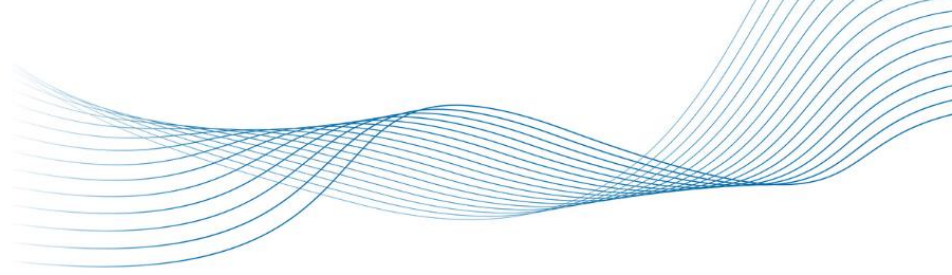
1. Una Garantía mínima a favor de la Cámara, con carácter previo a la aceptación de la primera Operación por parte de la Cámara por el valor fijo determinado en la presente Circular, según se trate de Miembro Liquidador General o de Miembro Liquidador Individual y para cada Segmento.
2. Una Garantía cuando el Miembro Liquidador sobrepase el LRI durante o al final de la sesión, así como si supera el LMC al final de la sesión. El monto de la Garantía Individual corresponderá al exceso del correspondiente Límite.
3. Una Garantía cuando el patrimonio técnico del Miembro Liquidador disminuya a un nivel inferior al patrimonio técnico mínimo exigido por la Cámara en un porcentaje no superior al diez por ciento (10%). El monto de la Garantía Individual corresponderá a la diferencia resultante entre el patrimonio técnico mínimo exigido por la Cámara y el patrimonio técnico del Miembro.
4. Una Garantía por estrés del Fondo de Garantía Colectiva en los eventos descritos en el artículo siguiente.

Parágrafo Primero. Las Garantías Individuales a las que se refiere este artículo son adicionales a la Garantía mínima establecida en el numeral 1 del presente artículo, por lo tanto deberán constituirse por los Miembros Liquidadores de manera separada y para cada uno de los eventos antes relacionados.

Parágrafo Segundo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo los Miembros Liquidadores y los Miembros No Liquidadores podrán constituir Garantías Individuales en cualquier momento y por valores superiores a los exigidos por la Cámara de acuerdo con las reglas precedentes.

Parágrafo Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías individuales a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 1.6.2.2. Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva y forma de calcularla.



(Este artículo fue adicionado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2010, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 4 del 18 de febrero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 18 de febrero de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, y mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020).

De manera adicional a la Garantía Individual Mínima establecida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, para cada Segmento se exigirá a los Miembros Liquidadores una Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva así:

- A aquellos Miembros Liquidadores, a quienes una vez calculado su riesgo en situación de estrés en la Sesión de Cierre de la Cámara, dicho riesgo sea superior a la suma de las aportaciones de los demás Miembros Liquidadores al Fondo de Garantía Colectiva vigente, se les exigirá una Garantía Individual correspondiente al monto que excediera dicha suma.
- A los dos (2) Miembros Liquidadores con mayor exposición en caso que el cálculo de su riesgo en situación de estrés realizado diariamente arroje un riesgo superior al tamaño del Fondo de Garantía Colectiva calculado para el Segmento, se les exigirá una Garantía Individual correspondiente a la diferencia resultante, la cual se distribuirá proporcionalmente entre los dos Miembros en función a su riesgo.

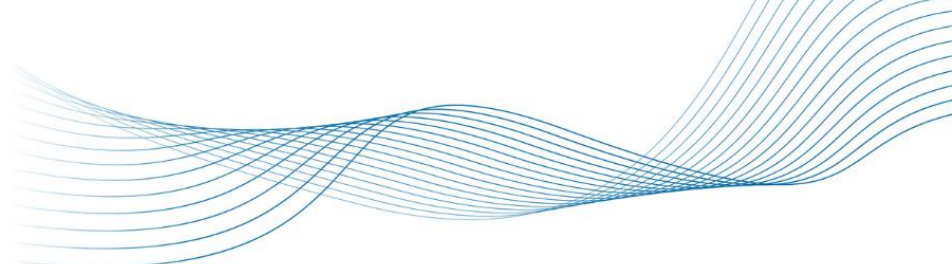
Para el efecto, la Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cálculo diario del riesgo del Miembro Liquidador en situación de estrés en cada Segmento:

Diariamente en la Sesión de Cierre de la Cámara, se calcula el riesgo en situación de estrés para cada uno de los Miembros Liquidadores participantes de cada Segmento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.9. de la presente Circular.

2. Obtención de la Garantía Individual por estrés diario del Fondo de Garantía Colectiva simulando el incumplimiento del Miembro Liquidador:

Se toma el resultado del riesgo en situación de estrés calculado en el numeral 1 para cada uno de los Miembros Liquidadores y se compara contra el total de las Garantías Individuales y las Garantías



Extraordinarias constituidas por dicho Miembro Liquidador y el Importe del Fondo de Garantía Colectiva del Segmento en el que participe. Si el riesgo en situación de estrés supera el total de tales Garantías, la Cámara realiza un ajuste en Garantías Individuales calculado de la siguiente forma:

a. Cálculo del saldo por cada Segmento:

Al riesgo en situación de estrés obtenido para cada Miembro Liquidador en el Segmento, se le resta la aportación total del Miembro Liquidador al Fondo de Garantía Colectiva de dicho Segmento. Como resultado se obtiene un saldo positivo o negativo en cada Segmento.

b. Saldo consolidado del Miembro Liquidador:

Se obtiene el saldo consolidado sumando los saldos resultantes en cada uno de los Segmentos en los que participe el Miembro Liquidador y restando las Garantías Individuales y Extraordinarias que dicho Miembro haya constituido a favor de la Cámara, a partir de la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned}
 \text{Saldo consolidado} &= \sum \text{Saldo Segmento}_i \\
 &\quad - \text{Garantías Individuales depositadas en la sesión} \\
 &\quad - \text{Garantías Extraordinarias depositadas en la sesión}
 \end{aligned}$$

Donde:

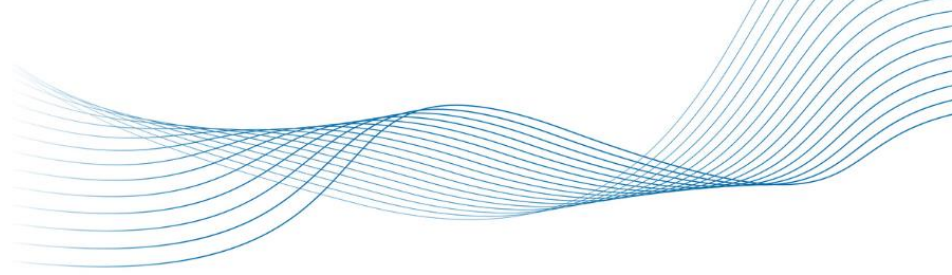
i = Segmentos en los que pertenece el Miembro

Si el saldo consolidado es negativo, no se solicita Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva. Si el saldo consolidado es positivo, se calcula el saldo definitivo por cada Segmento.

c. Cálculo del saldo definitivo por cada Segmento:

El saldo de aquellos Segmentos cuyo resultado sea negativo, se considera que es cero. El saldo definitivo para cada Segmento cuyo resultado sea positivo se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned}
 \text{Saldo definitivo del Segmento} &= \text{Saldo consolidado Miembro Liquidador} \times \frac{\text{Saldo positivo}}{\text{Suma de los saldos positivos}}
 \end{aligned}$$



Para cada Segmento con saldo positivo, se restan las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva del resto de los Miembros Liquidadores que participan en el Segmento. En el caso que el resultado sea positivo, la Cámara realiza un ajuste por dicha diferencia en Garantías Individuales al Miembro Liquidador respecto del cual se está haciendo el cálculo.

3. Obtención de la Garantía Individual por estrés diario del Fondo de Garantía Colectiva simulando el incumplimiento de los dos Miembros Liquidadores con mayor exposición al riesgo:
 - a. Para cada Segmento, se toma el resultado del riesgo en situación de estrés calculado en el numeral 1 para cada uno de los Miembros Liquidadores y se le restan sus Garantías Individuales constituidas en dicho Segmento y su aportación total al Fondo de Garantía Colectiva de acuerdo con la siguiente fórmula:

Riesgo Miembro Liquidador

$$\begin{aligned} &= \text{Riesgo en situación de estrés} \\ &- \text{Aportación total al Fondo de Garantía Colectiva} \\ &- \text{Parte proporcional de Garantías Individuales asignadas al Segmento} \end{aligned}$$

- b. Se suma el riesgo obtenido con la fórmula anterior correspondiente a los dos Miembros Liquidadores con mayor exposición a riesgo.
- c. Se compara el resultado del literal b. del presente numeral contra la suma del resto de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva de los demás Miembros Liquidadores. Si el resultado es positivo la Cámara realiza un ajuste de Garantías Individuales de manera proporcional a los dos Miembros Liquidadores con mayor exposición al riesgo.

En todo caso, la Cámara compara el valor de las Garantías Individuales resultantes de los cálculos realizados en los numerales 2. y 3., y exigirá la constitución de Garantías Individuales por el ajuste de mayor valor.

Parágrafo Primero. Los Miembros Liquidadores podrán consultar en el Portal Web de la CRCC la siguiente información calculada diariamente: i) el saldo definitivo agregado de los dos Miembros Liquidadores con mayor exposición al riesgo de cada Segmento; ii) el Importe del Fondo de Garantía Colectiva de cada Segmento restando las Aportaciones agregadas de los dos Miembros Liquidadores con mayor saldo definitivo; y iii) el saldo definitivo del Miembro Liquidador que realiza la consulta.



Parágrafo Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías Individuales por estrés del Fondo de Garantía Colectiva a que se refiere el presente artículo.

Artículo 1.6.2.3. Generalidades sobre la determinación del valor de las Garantías por Posición.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 19 del 22 de noviembre de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 22 de noviembre de 2019, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

Corresponde a los Miembros y a los Terceros constituir a favor de la Cámara la Garantía por Posición a más tardar al cierre de la Sesión de Gestión de Garantías por el valor exigido diariamente de acuerdo con el monto de las Posiciones Abiertas registradas en su Cuenta Diaria, Cuenta Residual y sus Cuentas Definitivas y que son monitoreadas continuamente por la Cámara. Esta Garantía pretende cubrir el costo para la Cámara, de cerrar todas las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta Diaria, Cuenta Residual y cada Cuenta Definitiva en el caso de presentarse un Incumplimiento.

La Garantía por Posición se calcula a nivel de Cuenta Diaria, Cuenta Residual y Cuenta Definitiva.

Cuando el Miembro sea titular de varias Cuentas de Registro de la Cuenta Propia, la Garantía por Posición podrá calcularse por la Posición neta que resulte de sumar todas las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia.

Siempre que un Miembro Liquidador participe por cuenta de Terceros, de Miembros no Liquidadores y de los Terceros de estos, será responsabilidad del Miembro Liquidador constituir dichas Garantías.

El objetivo del procedimiento de cálculo de Garantía por Posición es estimar la pérdida máxima generada a nivel de Cuenta Diaria, Cuenta Residual y Cuenta Definitiva por la toma de posiciones en las Operaciones Aceptadas que compensa y liquida la Cámara en todos los Segmentos. Dicha pérdida máxima está determinada por el tamaño de la Fluctuación máxima o volatilidad en el plazo de reacción que la Cámara



determine para los diferentes Instrumentos, el número de escenarios en los cuales se subdivide el análisis de dicha Fluctuación y las compensaciones entre posiciones contrarias para el conjunto de Vencimientos de aquellos Contratos que comparten las mismas condiciones del Activo Subyacente. En resumen, dado que cada Cuenta Diaria, Cuenta Residual y Cuenta Definitiva representa un portafolio, los diferentes escenarios de precios crean una distribución de pérdidas y ganancias¹.

Parágrafo Primero: Si una misma Cuenta Diaria, Cuenta Residual y Cuenta Definitiva tiene Posición Abierta en varios Segmentos, la Garantía por Posición corresponderá a la sumatoria de las pérdidas estimadas de cada Segmento.

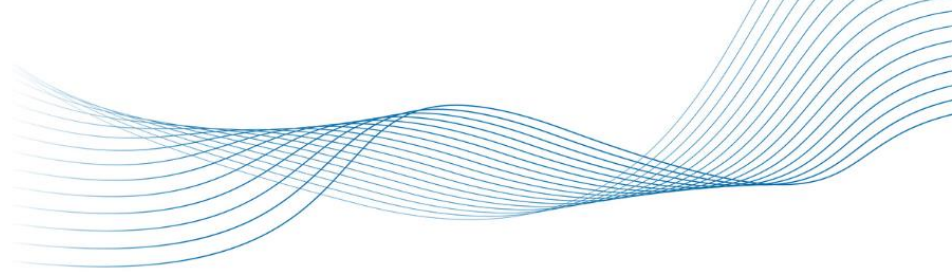
Parágrafo Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías por Posición a que se refiere el presente artículo.

Artículo 1.6.2.4. Procedimiento de Cálculo de Garantías por posición según Modelo MEFFCOM2.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009, mediante la Circular 7 del 10 de junio de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 10 de junio de 2009, mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010, mediante Circular 4 del 1 de marzo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 1 de marzo de 2013 y mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014. Rige a partir del 18 de noviembre de 2014, modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

El procedimiento para el cálculo de Garantías por Posición corresponderá al que se determine en la presente Circular para cada Segmento de acuerdo con las particularidades del modelo de riesgo que se adopte para el mismo.

¹ Debe aclararse que el modelo acepta incluir derivados no lineales (i.e. opciones) por lo que la máxima pérdida no necesariamente está dada por el escenario que implica el mayor movimiento en precio.



Artículo 1.6.2.5. Parámetros para cálculo de Garantía por Posición.

(Fe de Erratas, Circular 4 del 13 de noviembre de 2008 publicada mediante Boletín Normativo No. 006 del 13 de noviembre de 2008. Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009, mediante la Circular 7 del 10 de junio de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 10 de junio de 2009, mediante Circular 3 del 17 de febrero de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 17 de febrero de 2010, mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010, mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010, mediante Circular 16 del 1 de octubre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 018 del 1 de octubre de 2010, mediante Circular 18 del 25 de octubre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 020 del 25 de octubre de 2010 y mediante Circular 4 del 28 de febrero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 28 de febrero de 2011, mediante Circular 16 del 6 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 019 del 6 de septiembre de 2011, mediante Circular 18 del 29 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 29 de septiembre de 2011, mediante Circular 9 del 7 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 009 del 7 de junio de 2012, mediante Circular 10 del 14 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 14 de junio de 2012, mediante Circular 12 del 27 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 012 del 27 de junio de 2012, mediante Circular 6 del 15 de marzo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 15 de marzo de 2013, mediante Circular 8 del 12 de abril de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 009 del 12 de abril de 2013, mediante Circular 10 del 3 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 3 de mayo de 2013, mediante Circular 14 del 30 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 30 de mayo de 2013, mediante Circular 19 del 22 de julio de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 022 del 22 de julio de 2013, mediante Circular 20 del 2 de agosto de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 2 de agosto de 2013, mediante Circular 24 del 28 de agosto de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 28 de agosto de 2013, mediante Circular 26 del 12 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 030 del 12 de septiembre de 2013, mediante Circular 30 del 31 de octubre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 31 de agosto de 2013, mediante Circular 7 del 21 de abril de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 21 de abril de 2014, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 23 del 21 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 21 de noviembre de 2014 y mediante Circular 1 del 15 de enero de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2015, mediante Circular 4 del 2 de febrero de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 2 de febrero de 2015, mediante Circular 5 del 5 de febrero de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 5 de febrero de 2015, mediante Circular 10 del 18 de

marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de marzo de 2015, mediante Circular 21 del 13 de julio de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 13 de julio de 2015, mediante Circular 29 del 2 de octubre de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 031 del 2 de octubre de 2015, mediante Circular 31 del 9 de noviembre de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 9 de noviembre de 2015, mediante Circular 13 del 6 de septiembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 6 de septiembre de 2016 y mediante la Circular 16 del 9 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 020 del 9 de diciembre de 2016. Rige a partir del 12 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016, y mediante Circular 030 del 30 de agosto de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 031 del 29 de agosto de 2024.)

Los parámetros para el cálculo de la Garantía por Posición corresponderán a los definidos para cada Activo y Operación Aceptada de la que es objeto, en el respectivo Segmento al que pertenece según se establece en la presente Circular, y serán publicados a través de Instructivo Operativo.

Artículo 1.6.2.6. Cambios en los parámetros del procedimiento de cálculo de las Garantías por Posición.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

Todos los parámetros que componen el modelo de riesgo de la Cámara serán revisados cada semana o con la periodicidad que se establezca en un Segmento en particular, realizando pruebas de Stress testing y Back testing. Estos serán evaluados por el Comité de Riesgos por lo menos una vez cada trimestre en condiciones normales del mercado. Las metodologías utilizadas para la estimación de los parámetros serán revisadas por lo menos una vez por año.

En situaciones donde se observe alta volatilidad del mercado que afecte las estimaciones de los parámetros establecidos por la Cámara, se citará al Comité de Riesgos para la revisión, evaluación y aprobación de la modificación de estos parámetros.

En caso que se evidencie una volatilidad observada del día, que esté en el límite de fluctuación extraordinaria establecido por la Cámara por más de dos días, un comité interno integrado por el Gerente, el Subgerente de Operaciones y Riesgos y el Secretario General de la Cámara podrá realizar un ajuste a los parámetros

para cálculo de Garantía por Posición para establecer los valores adecuados de riesgo que serán ejecutados inmediatamente sin previa autorización del Comité de Riesgos. La Cámara informará al Comité de Riesgos las decisiones adoptadas, en su siguiente sesión.

Artículo 1.6.2.7. Procedimiento de cálculo de la Garantía Extraordinaria.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010, mediante Circular 16 del 1 de octubre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 018 del 1 de octubre de 2010, mediante Circular 20 del 3 de noviembre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 022 del 3 de noviembre de 2010, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 8 del 31 de marzo de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 31 de marzo de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, modificación que rige a partir del 18 de agosto de 2020 y mediante Circular 26 del 31 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 027 del 31 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2022.)

La Cámara podrá exigir a los Miembros y a los Terceros Garantías Extraordinarias a más tardar al cierre de la Sesión de Gestión de Garantías, por un valor adicional al de las Garantías por Posición ante circunstancias excepcionales referidas a las volatilidades de los mercados o por tratarse de Posiciones Abiertas que se estimen de alto riesgo o de Posiciones Abiertas de venta con riesgo de Incumplimiento en la Liquidación por Entrega o ante la Orden de Suspensión de la negociación sobre Activos de Renta Variable.

La Cámara podrá exigir Garantías Extraordinarias en los siguientes eventos y con base en el procedimiento de cálculo que se indica a continuación.

1. Volatilidades de los mercados. Variación de precios superior al parámetro de Fluctuación para llamados a Garantías Extraordinarias definido en esta Circular para cada Activo o para cada Activo objeto de una Operación, independiente del Segmento al que pertenezca. El procedimiento de cálculo de Garantías Extraordinarias por variación de precios corresponde al indicado para cada Segmento en la presente

Circular. En este evento, la Cámara contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica y este deberá constituir la Garantía Extraordinaria en el plazo que le fije la Cámara.

2. Posiciones Abiertas que se estimen de alto riesgo. Cuando el Miembro Liquidador exceda los Límites de LRI o LMC según los artículos 1.6.6.5. y 1.6.6.2. de la presente Circular.
3. Posiciones Abiertas de venta con riesgo de Incumplimiento en la Liquidación por Entrega. En caso de que el Miembro Liquidador exceda el LOLE según el artículo 1.6.5.7. de la presente Circular, el valor de las garantías GOLE se calculará de la siguiente forma:

$$\left(\frac{\text{Obligación Latente de Entrega (OLE)}}{\text{Volumen Medio Diario (VMD)}} - \text{LOLE definido para cada instrumento} \right) \times (\text{VMD})$$

4. Suspensión de la negociación de valores de renta variable. Por la suspensión de la negociación de un valor de renta variable objeto o activo subyacente de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara. La suspensión podrá darse por eventos corporativos derivados de operaciones especiales sobre valores de renta variable, tales como la oferta pública de adquisición, martillos, readquisición de acciones, las operaciones de privatización o democratización y demás operaciones especiales permitidas sobre valores de renta variable que impliquen una orden de suspensión en la negociación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, o por eventos corporativos del emisor tales como fusión, escisión y Split, y demás eventos corporativos que impliquen una orden de suspensión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o por razones de seguridad del mercado por decisión de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías Extraordinarias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 1.6.2.8. Garantías Exigidas en caso de Incumplimiento.

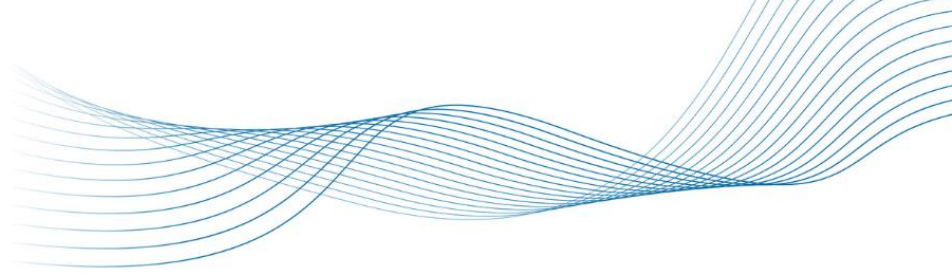
(Este artículo fue adicionado mediante Circular 15 del 6 de junio de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 6 de junio de 2013. Rige a partir del 7 de junio de 2013, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

En caso de incumplimiento las Garantías Exigidas al Miembro Liquidador, sus Terceros o sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos serán aquellas que resulten de la suma de las Garantías exigidas de que trata el presente Capítulo y las Garantías constituidas en exceso por el Miembro Liquidador, sus Terceros o sus Miembros no Liquidadores y los Terceros en favor de la Cámara, las cuales estarán afectas al cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la CRCC S.A.

Parágrafo: En caso de incumplimiento, las Garantías Admisibles entregadas a la Cámara por los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, estarán afectas al cumplimiento de las Operaciones de tales Terceros.

Artículo 1.6.2.9. Importe del Fondo de Garantía Colectiva y procedimiento para el cálculo del importe del Fondo de Garantía Colectiva para cada Segmento y de las aportaciones de los Miembros Liquidadores.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 18 del 15 de septiembre de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 019 del 15 de septiembre de 2017, mediante Circular 3 del 16 de marzo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 006 del 16 de marzo de 2018, mediante Circular 1 del 15 de enero de 2019, publicada en el Boletín Normativo No.001 del 15 de enero de 2019, modificado mediante Circular 3 del 26 de febrero de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 26 de febrero de 2019, modificado mediante Circular 6 del 10 de abril de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 15 del 10 de abril de 2019, modificado mediante Circular 1 del 10 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2020, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, mediante Circular 35 del 26 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 065 del 26 de agosto de 2020. Rige a partir del 26 de agosto de 2020 y mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020, mediante Circular 01 del 08 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 08 de enero de 2021, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, mediante Circular 03 del 11 de enero de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 11 de enero de 2022. Rige a partir del 17 de enero de 2022, y mediante Circular No. 001 del 6 de enero de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 06 de enero de 2023, modificación que rige a partir del 16 de enero de 2023.)



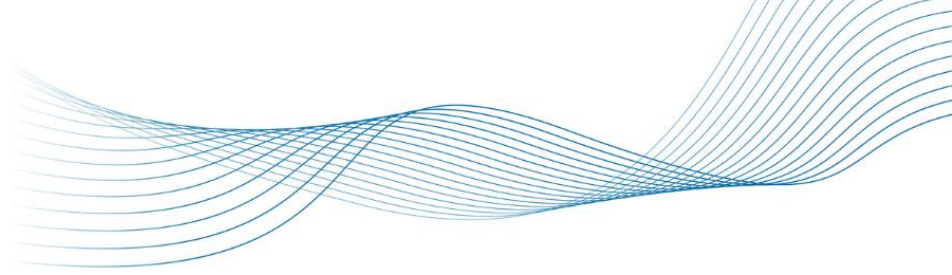
De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.7.6. del Reglamento de Funcionamiento, la metodología para el cálculo de los Fondos de Garantía Colectiva será la siguiente:

1. En primer lugar, se determinará el riesgo en situación de estrés de cada Miembro Liquidador, el cual corresponde a la suma del riesgo de su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia, la Cuenta Diaria, la Cuenta Residual, el riesgo de las Cuentas Definitivas de sus Terceros y el riesgo de las Cuentas de sus Miembros No Liquidadores y de las Cuentas Definitivas de los Terceros de estos, según sea el caso.

Este riesgo se calculará diariamente para cada Segmento aplicando el siguiente procedimiento:

- a. Una vez la Cámara cuente con los precios de cierre de todos los Activos que compensa y liquida para cada uno de los Segmentos, se calculan los precios estresados al alza y a la baja aplicando las fluctuaciones de estrés para cada Activo, establecidas en la presente Circular.
- b. Se valora la Posición Abierta para cada Cuenta sobre cada Activo que compensa y liquida para cada uno de los Segmentos, aplicando los precios calculados en el literal anterior, teniendo en cuenta los escenarios establecidos para cada Segmento en la presente Circular.
- c. A la Posición Abierta valorada en cada uno de los escenarios según lo descrito en el numeral anterior, se le resta la Posición Abierta valorada para cada Cuenta con el precio de cierre para cada uno de los Activos que compensa y liquida para cada uno de los Segmentos.
- d. Las pérdidas registradas en cada escenario se comparan con las Garantías por Posición de cada una de las Cuentas, según corresponda así:
 - i. Para las Cuentas Definitivas de Terceros y de los Miembros no Liquidadores, el cálculo se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RST_{ij} = PST_{ij} \pm VarMargini - GPTIT_{exigidas} - \max(0; GPTIT_{constituidas} - GPTIT_{exigidas})$$



- ii. Para las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia, Cuenta Diaria y Cuenta Residual del Miembro Liquidador, el cálculo se realizará de acuerdo con la siguiente formula:

$$RST_{ij} = PST_{ij} \pm VarMargini - GPTITexigidas$$

Para efectos de los cálculos anteriores, se tendrá en cuenta que:

i = Cuenta i.

j = Escenario j.

RST_{ij}= Riesgo en situación de estrés de la Cuenta i en el escenario j.

PST_{ij}= Pérdida en situación de estrés de la Cuenta i en el escenario j.

VarMargin_i = Liquidación diaria calculada de acuerdo a lo especificado en la presente Circular para la Cuenta i

GPTITexigidas= Garantías por Posición exigidas por la Cámara para la Cuenta i.

GPTITconstituidas= Garantías por Posición efectivamente constituidas por el Miembro en la Cuenta i.

- e. Posteriormente, el valor de riesgo en situación de estrés para cada día, será el correspondiente al peor escenario resultante de la suma de los riesgos de toda la estructura de Cuentas bajo cada Miembro Liquidador, y de ser el caso, la suma de los riesgos de toda la estructura de Cuentas bajo sus Miembros no Liquidadores. Para la agregación del riesgo en situación de estrés a nivel de Miembro Liquidador, no se computarán dentro del cálculo del riesgo en situación de estrés, los valores resultantes negativos de las Cuentas diferentes a la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia del Miembro Liquidador.
2. En segundo lugar, se determinará el importe del Fondo de Garantía Colectiva para cada Segmento, el cual corresponderá a la suma del promedio diario trimestral del riesgo en situación de estrés del Miembro Liquidador con mayor exposición al riesgo más el promedio diario trimestral del segundo Miembro Liquidador con mayor exposición al riesgo dentro del Segmento, expresado de la siguiente manera:

$$FGC_i = ((\overline{Rst}_{ML1} + \overline{Rst}_{ML2}))$$

Donde: